

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4590.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2395.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

Administración. — Cuentas municipales.
—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con fecha 31 del mes último la Real orden siguiente:

«Reconocido por la Junta general de Estadística la suma utilidad que puede prestar á los particulares y las corporaciones, interesadas en el pago ó la cobranza de la contribucion territorial la obra que con el título de «Tratado de Estadística territorial» ha dado á la estampa D. Angel Castro y Blanc, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisicion del espresado libro. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y demas efectos correspondientes. Palma 5 de abril de 1862.—El Marques de Ulagares.

Núm. 2396.

Ayuntamientos.—Se halla vacante la plaza de secretario del ayuntamiento de Formentera dotada con el sueldo de tres mil reales anuales. Las personas que deseen ocuparla podrán presentar sus solicitudes dentro del plazo de treinta dias al ayuntamiento, el cual la proveerá con sugestion al Real decreto de 19 de octubre de 1853. Palma 7 de abril de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 2397.

Seccion de Estadística.—Por la Vicepresidencia de la Junta general de Estadística se ha dispuesto en circular de 3 del actual que en la redaccion de los estados referentes al número de empleados que en 1861 percibieron sus haberes de fondos municipales se observen las reglas siguientes:

1.º Que en los referidos estados han de comprenderse, no solo los individuos que percibieron haberes bajo la denominacion general de sueldos, sino tambien los que cobraron gratificaciones por servicios permanentes.

2.º Que si un solo individuo desempeñó dos cargos comprendidos bajo distintos conceptos, debe figurar en cada uno de estos.

3.º Que se espese por nota tanto el número de individuos que figuran en cada concepto solo por gratificaciones y el importe de estas, como el número de los comprendidos á la vez en dos ó mas conceptos.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no hayan remitido aun el estado que les pedí en circular de 28 de marzo último inserta en el Boletín oficial núm. 4586, se arreglarán en su redaccion á las reglas dictadas por el centro estadístico; los que ya la hubieren remitido, lo verificarán de nuevo con sugestion á lo prescrito en las mencionadas reglas.

El plazo concedido en la citada circular de 28 de marzo último para la remision de estos estados se prorroga hasta el 20 del actual. Palma 9 de abril de 1862. El marques de Ulagares.

Núm. 2398.

DIPUTACION PROVINCIAL
de las Baleares.

A fin de formar la terna que esta cor-

poracion debe remitir al Gobierno de la provincia para la provision de una plaza de delineante del Arquitecto de distrito dotado con el sueldo de seis mil reales anuales, la Diputacion ha acordado anunciarlo al público para que las personas que deseen ser comprendidas en dicha terna presenten sus solicitudes en esta Secretaría durante el término de diez dias á contar desde la fecha. Palma 8 de abril de 1862.—El Presidente—El Marques de Ulagares.—P. A. de la D.—Juan Masanet y Ochando, diputado secretario.

Núm. 2399.

ADMINISTRACION DE RENTAS

y contribuciones del partido de Menorca.

El dia 1.º de mayo próximo venidero á las doce de la mañana y con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas en 30 de julio de 1858, se venderán en pública subasta bajo la presidencia del Sr. Sub-Gobernador civil de esta isla y en su despacho cito en la calle de *Buen ayre*, 200 cajones de pino, procedentes de envases de tabaco, bajo las condiciones que se espesan á continuacion:

1.º Los 200 cajones que se espandan estarán divididos en lotes de diez, señalándose á cada uno el precio de seis reales vellon.

2.º Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados, que por orden de fechas serán abiertos y leídos á dicha hora, desechándose los que no cubran la espresada cantidad.

3.º En el caso de que hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre los proponentes licitacion por media hora y se adjudicará el remate al que mejore la postura.

4.º Interin no recaiga la superior aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas no será considerado válido el remate.

5.º La persona á cuyo favor se hu-

biese adjudicado la subasta ingresará en la Depositaria de este partido el importe total ofrecidos, sin este requisito no le serán entregados los cajones; siendo de su cuenta los gastos del remate y la conduccion de los referidos envases desde el local donde se hallan situados.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia y periódico de esta ciudad, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en esta subasta. Mahon 3 de abril de 1862.—Manuel Lafaletta.

Núm. 2400.

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE MALLORCA.

En virtud de lo acordado por la Sala segunda de esta Audiencia Territorial en auto de 18 de marzo último dado en la causa instruida contra Bartolomé Moll y D. Mateo Escales, sobre denuncia calumniosa, se cita, llama y emplaza por este tercer edicto á dicho Escales hijo de Jaime, y de Antonia María Vidal, natural y vecino de la villa de Santañy, casado, labrador, y de treinta y siete años de edad, para que dentro del término de tres dias siguientes á la publicacion del presente comparezca á usar de su derecho en la indicada causa, y á oír la sentencia de vista en ella recaída, bajo apercibimiento de que no verificándolo se seguirá el juicio de súplica en su ausencia y rebeldía, y se entenderán las notificaciones con los Estrados de este Superior Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar. Palma de Mallorca tres de abril de mil ochocientos sesenta y dos.—El Presidente de la Sala segunda—Vicente Bernal.—P. M. D. S. E.—José María Vich y Alou, escribano de Cámara sustituto.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.
PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Contribucion de Inmuebles.

Fondo supletorio de 1861.

CUENTA circunstanciada de las existencias que por Fondo supletorio resultaron en fin de 1860, de lo contraido en 1861, de lo recaudado en el mismo, de lo aplicado á partidas fallidas y existencias que aparecen para 1862, á saber:

	PUEBLOS.	EXISTENCIA EN FIN DE 1860.			CARGO.			DATA.		EXISTENCIA PARA 1862.		
		En las cajas del Tesoro.	Pendiente de cobro.	TOTAL.	Repartido en 1861.	Exceso de repartimientos.	TOTAL GENERAL.	Recaudado en 1861.	Aplicado á partidas fallidas.	En las cajas del Tesoro.	Pendiente de cobro.	TOTAL.
PARTIDO DE MALLORCA												
1.	Alaró	1.529'17	419'09	1.948'26	»	108'42	2.056'68	458'81	134'88	1.853'10	68'70	1.921'80
2.	Alcudia.	1.021'65	»	1.021'65	»	62'77	1.084'42	62'77	310'89	773'53	»	773'53
3.	Algaida.	1.199'78	9'00	1.208'78	»	58'02	1.266'80	60'27	10'22	1.249'83	6'75	1.256'58
4.	Andraitx	1.059'81	»	1.059'81	»	376'62	1.436'43	191'85	29'35	1.222'31	184'77	1.407'08
5.	Artá.	1.276'54	»	1.276'54	»	75'23	1.351'77	58'68	10'20	1.265'02	76'55	1.341'57
6.	Bañalbufar.	166'52	2'22	168'74	»	28'99	197'73	20'14	14'60	172'06	11'07	183'13
7.	Binisalem	865'37	76'84	942'21	»	»	942'21	76'84	1'20	941'01	»	941'01
8.	Buger	418'65	108'74	527'39	»	186'92	714'31	255'58	26'71	647'52	40'08	687'60
9.	Buñola.	1.657'19	44'73	1.701'92	»	198'45	1.900'37	152'41	89'35	1.720'25	90'77	1.811'02
10.	Calviá	977'21	29'64	1.006'85	»	37'76	1.044'61	63'87	25'09	1.015'99	3'53	1.019'52
11.	Campanet	536'33	18'97	555'30	»	135'58	690'88	73'37	56'75	552'95	81'18	634'13
12.	Campos.	2.333'79	87'19	2.420'98	»	467'82	2.888'80	463'01	»	2.796'80	92'00	2.888'80
13.	Capdepera.	8'19	24'58	32'77	»	32'07	64'84	56'65	»	64'64	»	64'64
14.	Costix	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15.	Deyá.	1.099'93	134'78	1.234'71	»	374'15	1.608'86	433'41	192'32	1.341'02	75'52	1.416'54
16.	Escorca.	262'86	26'57	289'43	»	139'32	428'75	101'27	»	364'13	64'62	428'75
17.	Esporla.s	566'64	»	566'64	»	»	566'64	»	62'86	503'78	»	503'78
18.	Establiments	287'07	»	287'07	»	»	287'07	»	»	287'07	»	287'07
19.	Estallenes	136'33	»	136'33	»	»	136'33	»	»	136'33	»	136'33
20.	Felanitx.	2.352'13	34'79	2.386'92	»	144'22	2.531'14	139'14	94'24	2.397'03	39'83	2.436'86
21.	Fornalutx	573'69	83'40	657'09	»	32'10	689'19	106'51	40'51	639'69	8'99	648'68
22.	Inca	1.663'12	»	1.663'12	»	»	1.663'12	»	392'51	1.270'61	»	1.270'61
23.	Lloseta.	414'06	20'82	434'88	»	25'40	460'28	43'72	4'62	453'16	2'50	455'66
24.	Llubi.	256'00	»	256'00	»	345'40	601'40	172'70	»	428'70	172'70	601'40
25.	Llummayor.	2.061'01	56'46	2.117'47	»	»	2.117'47	56'46	12'74	2.104'73	»	2.104'73
26.	Manacor.	5.396'03	971'51	6.367'54	»	1.272'78	7.640'32	1.834'07	574'05	6.656'05	410'22	7.066'27
27.	Maria	194'56	»	194'56	»	5'19	199'75	5'19	»	199'75	»	199'75
28.	Marratxi	1.073'57	74	1.074'31	»	»	1.074'31	13'12	5'19	1.069'12	»	1.069'12
29.	Montuiri	679'60	»	679'60	»	43'82	723'42	24'67	56'87	647'40	19'15	666'55
30.	Muro	811'54	37'07	848'61	»	485'62	1.334'23	322'98	21'41	1.113'11	199'71	1.312'82
31.	Palma	7.287'40	32.369'60	39.657'06	»	31.484'28	71.141'34	11.633'01	11.389'37	7.531'04	52.043'89	59.574'93
32.	Petra.	2.801'94	122'51	2.924'45	»	342'91	3.267'36	323'16	224'76	2.900'34	142'26	3.042'60
33.	Pollensa.	1.798'81	44'99	1.843'80	»	111'87	1.955'67	134'38	46'83	1.886'36	22'48	1.908'84
34.	Porreras.	1.243'50	3'59	1.247'09	»	156'68	1.403'77	152'06	»	1.395'56	8'21	1.403'77
35.	Puebla.	1.271'32	3'21	1.274'53	»	31'22	1.305'75	34'81	181'84	1.124'29	62	1.124'91
36.	Puigpuñent.	534'13	9'87	544'00	»	9'43	553'43	14'59	»	548'72	4'71	553'43
37.	San Juan	750'60	113'22	863'82	»	121'13	984'95	200'31	41'31	909'60	34'04	943'64
38.	Santa Eugenia	464'05	16'20	480'25	»	75'05	555'30	69'38	6'08	527'35	21'87	549'22
39.	Santa Margarita.	850'40	38'71	889'11	»	81'53	970'64	70'47	47'61	872'26	50'77	923'03
40.	Santa Maria	604'47	32'19	636'66	»	80'92	717'58	93'77	14'94	683'30	19'94	703'24
41.	Santañiv.	2.606'76	99'44	2.706'20	»	619'64	3.325'84	790'68	662'12	2.735'32	28'40	2.763'72
42.	Sansellas	1.227'22	29'13	1.256'35	»	183'14	1.439'49	160'17	181'03	1.206'36	52'10	1.258'46
43.	Selva	1.704'08	»	1.704'08	»	»	1.704'08	»	»	1.704'08	»	1.704'08
44.	Sineu	1.559'49	26'01	1.585'50	»	460'48	2.045'98	252'88	13'96	1.798'41	233'61	2.032'02
45.	Sóller	3.907'53	89'28	3.996'81	»	73'67	4.070'48	153'57	4.061'40	»	9'38	9'38
46.	Son Servera	492'51	3'78	496'29	»	21'43	517'72	25'21	8'08	509'64	»	509'64
47.	Valldemosa.	1.584'98	61'74	1.646'72	»	584'19	2.230'91	419'84	64'61	1.940'21	226'09	2.166'30
48.	Villafranca.	256'75	8'86	265'61	»	86'09	351'70	86'23	»	342'98	8'72	351'70
PARTIDO DE MENORCA.												
49.	Alayor	1.280'25	85	1.281'10	»	6'95	1.288'05	6'95	3'42	1.283'78	85	1.284'63
50.	Ciudadela	1.832'74	12'54	1.845'28	»	1'32	1.846'60	2'83	»	1.835'57	11'03	1.846'60
51.	Ferrerías	579'94	61'41	641'35	»	70	711'35	88'00	»	667'94	43'41	711'35
52.	Mahon	2.669'28	10'79	2.680'07	»	»	2.680'07	»	»	2.669'28	10'79	2.680'07
53.	Mercadal	824'40	»	824'40	»	»	824'40	»	»	824'40	»	824'40
PARTIDO DE IVIZA.												
54.	Formentera	263'76	»	263'76	»	»	263'76	»	»	263'76	»	263'76
55.	Iviza.	396'49	33'92	430'41	51780	»	948'21	514'93	380'19	531'27	36'75	568'02
56.	San Antonio	774'00	»	774'00	»	11'72	785'72	11'72	»	785'72	»	785'72
57.	San José	633'00	»	633'00	»	»	633'00	»	»	633'00	»	633'00
58.	San Juan Bautista.	437'72	»	437'72	»	»	437'72	»	»	437'72	»	437'72
59.	Santa Eulalia.	736'40	»	736'40	»	»	736'40	»	»	736'40	»	736'40
		72.242'26	35.379'04	107.621'30	51780	39.250'30	147.389'40	20.486'44	19.493'81	73.171'35	54.658'56	127.829'91

OBSERVACIONES.—Las existencias por fondo supletorio de Inmuebles de Sóller, solo ascendían á 4.061 rs. 10 cént.; y como las partidas fallidas y los anticipos hechos para gastos de estadística, importaron en total 7.196 rs. 67 cént., resulta un déficit de 3.135 rs. 57 cént. que se han pagado del cúmulo de valores del fondo supletorio de los demas pueblos de la provincia; y de consiguiente no juega esta partida en la data de esta cuenta. Palma 7 de abril de 1862.—El Administrador—Diego A. Rovés.—Está conforme.—El oficial 1.º Interventor—Federico Vassallo.

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de marzo de 1862, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Rivadeo y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña por Angel Bermudez con D. Lorenzo Rodriguez Murias sobre retracto:

Resultando que el Marques de Santa Cruz de Marcenado por escritura de 3 de diciembre de 1839 dió en foro á Juan y á Angel Bermudez y á sus respectivas mugeres diferentes bienes, sitios en la parroquia de Cabarcos, partido judicial de Rivadeo, por los que habian de satisfacerle anualmente 22 ferrados y medio de trigo y 21 de centeno de renta y canon foral, siendo condicion que el dueño del dominio útil podria tantear y ser preferido dentro de 30 dias despues de vendido el directo:

Resultando que en 23 de enero de 1860 entabló demanda Angel Bermudez esponiendo: que el dominio directo y derecho de cobrar dicha pensión foral habia sido enajenado con otros bienes del citado Marques en subasta pública judicial el dia 17 de aquel mes, bajo el pliego de condiciones que entre otros contenia la de que se verificaria el remate por caseríos, haciéndose despues en globo por si algun licitador mejorase las licitaciones parciales en mas de 500 rs., en cuyo caso seria preferido; que la postura mas favorable que se habia hecho al caserío de San Julian de Cabarcos habia sido de 6.500rs., ascendiendo las hechas á los tres caseríos subastados á 27.420 rs., las cuales habian sido mejoradas en globo por D. Lorenzo Rodriguez Murias, ofreciendo por todos los bienes 30.200 rs., por cuya cantidad le habian sido adjudicados; pero que siendo el demandante dueño del dominio útil de dicho caserío, le correspondia el derecho de retracto del dominio directo del mismo, al cual pidió se declarase haber lugar, consignando para ello la cantidad de 6.804 rs., precio del caserío, y prometiendo conservar ambos dominios durante los seis años prefijados por la ley;

Resultando que el Juez tuvo por admitida la demanda y por consignada la cantidad, que mandó se recogiera, acreditándose dentro de 15 dias haberse depositado en la Caja general de la provincia, reservándose acordar lo demas que procediera, exhibida que fuera la certificacion del acto conciliatorio, y que presentada esta, confirió traslado de la demanda á Rodriguez Murias, sin perjuicio de que se acreditara haberse hecho el referido depósito, lo cual no aparece se verificara:

Resultando que Rodriguez Murias presentando la escritura de venta judicial que le habia sido otorgada en 22 de febrero, impugnó la demanda, fundado en que habiéndose rematado todas las fincas en globo y por un solo precio debia considerarse una sola la venta, y no podia retraerse lo uno sin lo otro, habiendo debido consignarse los 30.200 rs., precio de aquellas, ó prestado fianza de presentarlos siempre que no acomodase al demandado la cesion parcial:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia que, revocó la Sala primera de la Audiencia de la Coruña en 23 de octubre de 1860, declarando haber lugar al retracto, y mandando en su virtud que D. Lorenzo Rodriguez Murias otorgase á favor de Angel Bermudez la correspondiente escritura en el término de quinto dia, pasado el cual lo verificase el Juez de

oficio:

Resultando que Rodriguez Murias interpuso recurso de casacion, citando como infringidas las leyes 5.^a y 9.^a, tit. 13, libro 10 de la Novisima Recopilacion; la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales como derivada de aquellas, segun la que, á falta de precepto espreso respecto al retracto de dominio directo ó superficiario, habia sido aplicable á él lo dispuesto en dichas leyes y el art. 677 de la ley de Enjuiciamiento, habiendo citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en el mismo concepto de infringidos, los artículos 674, 679, 680, 681 y 682 de la misma ley:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que el retracto objeto de este pleito, es distinto por su naturaleza y carácter del gentilicio, al que únicamente se refieren las disposiciones de la ley 5.^a, tit. 13, libro 10 de la Novisima Recopilacion; y que aun cuando estas fueran aplicables al primero, no se habrian infringido por la sentencia, porque si bien vendiéndose por un precio muchas cosas de patrimonio ó aboengo, imponen al pariente la obligacion de retraerlas todas ó ninguna, en el caso de autos el superficiario solo lo era del caserío de San Julian de Cabarcos, sin que tuviera igual derecho en los otros que con él se subastaron:

Considerando que la ley 9.^a del mismo Código, titulo y libro se halla esencialmente modificada por la de Enjuiciamiento civil; y que no es ni puede estimarse doctrina legal, ni por lo espuesto seria tampoco aplicable al caso presente la que se cita en apoyo del recurso como derivada de las mencionadas leyes;

Y considerando que por no haber sido objeto de discusion en el pleito no ha podido fundarse el recurso en las infracciones que se alegan de los artículos 674 y 677 de la mencionada ley de Enjuiciamiento, ni tampoco invocar en su apoyo el 679, 680, 681 y 682 de la misma, que solo se refieren al orden del procedimiento,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Lorenzo Rodriguez Murias, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Esmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 12 de marzo de 1862.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 16 de marzo.)

En la villa y corte de Madrid, á 18 de marzo de 1862, en la causa que pende ante Nos por recurso de casacion seguida en el Juzgado de Hacienda pública de Pamplona y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma, contra D. Fran-

cisco Cagen y sus criados Pedro Echevarria y Antonio Carrera por los delitos de contrabando y contravencion á las disposiciones de las ordenanzas generales de Aduanas:

Resultando que los dos últimos fueron detenidos en el puerto de Arratacas, el dia 10 de abril de 1861, por los carabineros del punto de Roncesvalles, á poca distancia de la raya de Francia, por conducir tres caballerías sin documento alguno que acreditase su procedencia, y una de ellas cargada de maiz:

Resultando que la Junta administrativa de Hacienda, reunida el 13 del mismo mes, declaró, en vista de la falta de aquel requisito y de estar prohibida la introduccion de maiz en la Península, el comiso de este, tasado en 97 rs. 50 cénts., y del macho que lo conducia, y procedente el de las otras dos caballerías, valoradas en 2 mil 700 rs., y libres de pena corporal á los detenidos Echevarria y Carrera:

Resultando que no habiéndose conformedo estos con la declaracion del comiso, se pasó el espediente al Juez de Hacienda para la formacion de la correspondiente causa, en la cual se comprobó que las tres caballerías pertenecian á D. Francisco Cagen, de orden del cual sus criados Echevarria y Carrera llevaron dos para conducir á un colegio de Francia dos niños de aquel y traer de regreso la yegua que se hallaba en una casa de montá francesa: que el maiz aprehendido lo compraron Echevarria y Carrera, sin orden ni conocimiento de su amo; y que las tres caballerías eran procedentes de España, marcadas y reseñadas en la Aduana de Roncesvalles y anotadas en los libros de empadronamiento:

Resultando que el Promotor fiscal, conforme con los hechos espuestos, propuso, con arreglo á los artículos 415 y 465 de las ordenanzas generales de Aduanas, y de los 18, núm. 6; 23, núm. 2; 24, 25, 28 y 33 del Real decreto de 20 de junio de 1852, que confirmándose el comiso dictado por la Junta administrativa, se impusiera á Echevarria y Carrera, por el delito de contrabando de maiz, la multa del duplo de su valor por mitad, absolviéndose libremente de él á D. Francisco Cagen, é imponiendo á los tres las costas y gastos del juicio, por partes iguales, con la prision subsidiaria en su caso:

Resultando que los procesados contestaron, que bastaba y sobraba lo confesado y reconocido en la acusacion, para que se declarase la improcedencia del comiso de las caballerías, porque siendo el único objeto de las ordenanzas generales de la renta de Aduanas, aprobadas por Real orden de 10 de setiembre de 1857, el de evitar todo fraude en perjuicio de los intereses de la Hacienda; y apareciendo plenamente probado en el proceso que no habia existido ese fraude, ni cometidose el delito de defraudacion designado en el Real decreto de 20 de junio de 1852, faltaba la base del procedimiento; y que al proponer el Promotor fiscal el comiso del macho en que se conducia el maiz, fundado en la disposicion del art. 24 del Real decreto de 20 de junio de 1852, por estar prohibida la introduccion de dicho género, prescindia de lo que en el mismo artículo se dice de que no podrán decomisarse los objetos cuando resulte que pertenecen á un tercero que no haya tenido complicidad en el delito, ni conocimiento del uso criminal que de ellos se hizo, que era lo que sucedia precisamente en el caso actual; y concluyeron pidiendo se declarase la improcedencia del comiso de las caballerías, absolviéndose libremente á su dueño:

Resultando que el Juez de Hacienda

dictó sentencia en 28 de junio de 1861, que confirmó con los gastos y costas de la primera instancia la Sala primera de la Audiencia de Pamplona en 28 de octubre siguiente, declarando procedente el comiso de las tres caballerías y del maiz, dictado por la Junta administrativa en 13 de abril anterior, condenando á los procesados Pedro Echevarria y Antonio Carrera por el delito de contrabando del maiz, en la multa del duplo del valor del mismo, ó sean 195 reales vellon por mitad, y en defecto de pago en un dia de prision por cada 10 rs. y absolviendo de ese delito á D. Francisco Cagen, con imposicion á este y los otros dos procesados de las costas y gastos del juicio por terceras partes iguales:

Resultando, por último, que D. Francisco Cagen dedujo contra ese fallo recurso de casacion, por haberse infringido en su sentir:

Primero. El art. 11 de la ley penal de 3 de mayo de 1830 y el 19 del Real decreto de 20 de junio de 1852, porque estando probado hasta la evidencia y consignado en el cuarto resultando de la sentencia que las tres caballerías eran procedentes del pais, y se hallaban marcadas y reseñadas en la Aduana de Roncesvalles y anotadas en los libros de empadronamiento, era tambien evidente que no procedian del extranjero, ni podian confundirse con las de esta clase, que no se reseñan ni empadronan como aquellas en Aduana alguna española, y por consiguiente no se defraudó ni pudo defraudar á la Hacienda pública en el pago de derechos de arancel con unas caballerías que no estaban sujetas á ese pago.

Segundo. El art. 412 de las ordenanzas generales de la renta de Aduanas, aprobadas por Real orden de 10 de setiembre de 1857, toda vez que lo mandado en él fué para evitar á la Hacienda pública la defraudacion que pudieran hacer los habitantes de la zona fiscal establecida por el anterior art. 411, y saber que no era defraudador el que cumplia con ese mandato, y hallándose el recurrente en este caso tampoco puede considerarse como tal, ni perder unas caballerías que reseñó y empadronó en cumplimiento de dicho art. 412.

Tercero. Los artículos 415 y 465 de dichas ordenanzas por no haberse llevado las caballerías á Francia para pastar, sino para distintos usos.

Cuarto. El art. 24 del Real decreto de 20 de junio de 1852, por haberse probado cumplidamente y consignado en el tercer resultando de la sentencia, que el macho cargado con el maiz, lo fué sin orden ni conocimiento del recurrente:

Finalmente, los buenos principios de jurisprudencia criminal, que la Sala sentenciadora consignó en el fallo dictado en la causa formada á Salvador Estéban, y en que se fundó para absolverle libremente:

Vista, siendo Ponente el Ministro don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que es un hecho resultante de autos y espresamente reconocido por la Sala sentenciadora, que las tres caballerías decomisadas procedian de España y estaban marcadas y reseñadas en la Aduana de Roncesvalles, y anotadas en los libros de empadronamiento:

Considerando, por ello, que con su introduccion no se cometió ni pudo cometerse fraude alguno en perjuicio de los intereses de la Hacienda:

Considerando que si bien dió justo motivo á la detencion de las caballerías la falta del documento que exigen las Ordenanzas generales de la renta de Adua-

nas, para que esa falta constituya el delito de defraudacion y produzca sus consecuencias penales, es indispensable, segun lo que previene el párrafo undécimo del artículo 19 del Real decreto de 20 de junio de 1852, que *tienda manifiesta y directamente á eludir ó disminuir el pago de lo que deba satisfacerse legitimamente por razon de una contribucion directa ó indirecta*, propósito irrealizable, y por consiguiente, impresumible en el hecho que ha motivado esta causa:

Considerando, por tanto que se ha infringido el art. 19 de la ley penal de 20 de junio de 1852, citada en el recurso, que trata de los casos en que se comete el delito de defraudacion, entre los cuales no se halla ni espresa ni virtualmente comprendida la mera omision de que se trata:

Considerando ademas, que consignada igualmente en la sentencia la inculpabilidad del recurrente, en el delito de contrabando del maiz, tampoco pudo ser, por este motivo procedente el decomiso de la caballería que lo llevaba, segun lo terminantemente dispuesto en la continuacion al párrafo quinto del artículo 24 del Real decreto de 20 de junio de 1852, disposicion citada tambien en el recurso:

Declaramos haber lugar al interpuesto por Cagen de la sentencia de la Sala primera de la Real Audiencia de Pamplona por infraccion de los artículos 19 y párrafo quinto, en su parte mencionada del 24 de la ley penal de 20 de junio de 1852, y mandamos que se pasen los autos á la Sala segunda para los efectos de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Esmo. é Ilustrísimo Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 18 de marzo de 1862.—Luis Calatraveño.

(*Gaceta del 25 de marzo.*)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José Martinez, Oficial que fué de las oficinas del secuestro del ex-Infante D. Carlos, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada, sobre abono de haberes atrasados.

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que hallándose D. José Martinez desempeñando la plaza de Oficial primero de la suprimida Direccion general de Amor-

tizacion, con destino á la Contaduría del secuestro de los bienes del ex-Infante don Carlos María Isidro de Borbon, se promovió una queja por el Jefe de la Seccion de dicho secuestro D. Matías Brieva contra D. Jesús Blanco, escribiente de la misma dependencia, porque al copiar una consulta á mi Gobierno habia cambiado una frase de ella, poniendo «D. Carlos» donde decia «el Pretendiente», y tenido con este motivo al reprenderle algunas contestaciones:

Que el Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, á quien se dirigió la espresada queja, al proponer á mi Gobierno la separacion del escribiente Blanco, espuso que existian otros individuos en la misma Seccion que, habiendo debido su nombramiento á D. Carlos no podian disimular su afecto al mismo, acompañando al propio tiempo una lista de ellos, entre los que figuraba D. José Martinez, y que se estaba en el caso de que se encargase á aquella Direccion la formacion de un nuevo reglamento personal de la Seccion para que de aquel modo, y sin padecer el servicio, fuesen escludidos los individuos que no debian continuar ocupados y mantenidos por un Gobierno á quien servian al ménos con disgusto, y reemplazándolos con otros que, ademas de su aptitud fuesen notoriamente adictos á mi Real Persona y á las instituciones que habian emanado del Trono:

Que en su consecuencia recayó la Real orden de 7 de mayo de 1836, por la cual, entre otros, fué separado absolutamente de su destino D. José Martinez, quien en 8 de mayo de 1844 solicitó se le declarase cesante, y se le clasificase como tal segun los empleos que habia obtenido y años que habia servido:

Que informando la Junta de calificacion de derechos de los empleados civiles en 22 de Junio, fué de dictámen que no resultando del espediente que el interesado habia presentado para su calificacion causa alguna contra él, debia accederse á la declaracion que solicitaba:

Que en vista del anterior informe fué declarado cesante D. José Martinez por Real orden de 21 de julio siguiente, con espresion de que le sirviese para gozar desde luego el haber que por calificacion le correspondiera:

Que en virtud de dicha Real orden se le clasificó por la Contaduría de Corte, señalándole 6.000 rs. como mitad del sueldo que disfrutó en activo servicio, los que le fueron acreditados y continuó percibiendo por la Contaduría de provincia desde mayo de 1836 en que quedó separado, hasta que en el año de 1860, al verificarse por la misma Contaduría la liquidacion de sus atrasos, se le descontaron todos los que se le habian acreditado y abonado durante el período intermedio desde su separacion del espresado destino hasta la declaracion de cesantía del mismo:

Vista la instancia de D. José Martinez, dirigida en 27 de junio del mismo año de 1860 á la Junta de Clases pasivas, con la pretension de que se declarase que los haberes de cesante correspondientes á la época de su separacion fueron satisfechos legítimamente, y no debian por lo tanto rebajársele ni descontársele en la liquidacion general que se le habia practicado por la referida Contaduría de Hacienda pública:

Visto el informe pedido por la Junta de Clases pasivas y evacuado por la mencionada Contaduría en 6 de diciembre, en el sentido de que no constando las causas que motivaron la separacion del recurrente, y no haciéndose mencion en la declaracion de cesantía que tuviera derecho á los haberes de aquel período intermedio,

no habia creído, al formar la liquidacion indicada, tener facultad bastante para acreditarle é incluirle los sueldos correspondientes al mismo:

Visto el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 21 de dicho mes de diciembre confirmando el de la Contaduría de Hacienda pública:

Vista la queja que el interesado elevó á mi Gobierno en 8 de enero de 1861 reproduciendo la pretension de que se ha hecho mérito; y visto igualmente el informe que sobre ella evacuó la referida Junta de Clases pasivas manifestando que no habia podido aquella Ordenacion reconocerle y mandarle abonar los atrasos que suponía devengados por no tener Martinez situacion pasiva en la época de que se lleva hecha mencion:

Vistos los informes de la Asesoría y del Negociado del Ministerio manifestando que era procedente reformar el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, y en su consecuencia que no debian rebajarse de la liquidacion que se le habia de practicar los haberes que percibió por razon de atrasos:

Vista la Real orden de 10 de abril último por la que se desestimó la solicitud de D. José Martinez, se confirmó el acuerdo de la Junta, y declaró que era procedente deducir de la liquidacion de sus haberes atrasados lo que percibió como correspondientes al período mediado desde mayo de 1836 en que se le separó de las oficinas del secuestro de D. Carlos hasta julio de 1844 en que le fué declarada la situacion de cesante, puesto que la cesacion fué por separacion:

Visto el recurso de alzada interpuesto por el interesado, y mejorado en el Consejo de Estado, con la pretension de que se revoque la precitada Real orden, y se declare deben serle de abono los referidos haberes:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vista la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835:

Considerando que D. José Martinez no servia un destino inamovible, y que exigiese como causa probada para su separacion una declaracion hecha en sentencia ejecutoriada:

Considerando, sin embargo, que, aun en su calidad de empleado amovible para que se estimase perdido el derecho á cesantía que desde su separacion le da la ley de 1835 era necesario que la separacion se hubiese hecho por causa probada:

Considerando que lejos de eso, y sobre no espresarse en la Real orden el motivo de su separacion, en la de 21 de julio de 1844 se le declaró con derecho á gozar el haber que por calificacion le correspondiese, no habiendo por tanto méritos para privarle del que devengó desde que fué separado hasta la declaracion de cesantía;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio José de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, el Marques de Girona y D. Fernando Calderon Collantes,

Vengo en revocar la Real orden de 10 de abril del año próximo pasado, y en declarar que son de legítimo abono para don José Martinez los haberes devengados en el tiempo que medió desde su separacion á la declaracion de cesantía.

Dado en Palacio á diez y ocho de febrero de mil ochocientos sesenta y dos.==

Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 22 de febrero de 1862.—Juan Sunyé.

(*Gaceta del 26 de marzo.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. José Navarro del Castillo, vecino de Madrid, ha tenido á bien autorizarle, por el término de seis meses, para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Málaga y pasando por Marbella, Estepona y San Roque, termine en Algeciras; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se confiere al peticionario derecho alguno á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen, reservándose siempre el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del pais.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(*Gaceta del 16 de marzo.*)

Obras públicas.—Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (que Dios guarde) á lo solicitado por D. Javier Jacoste y Victoria ha resuelto autorizarle por el término de un año para que practique los estudios de un canal de riego derivado del rio Irati, que fertilice varios terrenos del término de la villa de Lumbier, en la provincia de Navarra; entendiéndose que por esta autorizacion no adquiere el interesado derecho alguno al aprovechamiento de las aguas, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1862.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Obras públicas.

(*Gaceta del 24 de marzo.*)

RECTIFICACION.

En el Boletin anterior, página primera, columna primera, donde dice «Diputacion provincial de las Baleares.» debe decir «Gobierno de la provincia de las islas Baleares.»

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.